El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONCUSIÓN / CALIFICACIÓN JURÍDICA / ELEMENTO COMÚN CON LA ESTAFA / EL VERBO INDUCIR / DIFERENCIAS / CONCUSIÓN, DELITO DE MERA CONDUCTA / ESTAFA, DELITO DE RESULTADO.**

… estamos en presencia de una típica controversia que tiene su génesis en la calificación jurídica dada a los hechos jurídicamente relevantes por los que fue acusado y posteriormente declarado penalmente responsable el procesado…

Estando plenamente acreditado en el proceso, como premisas fácticas, que un funcionario de la Rama Judicial, que se desempeñaba en el cargo de escribiente nominado de la extinta Sala Disciplinaria del C.S. de la J. engatusó o timó a un ciudadano que se encontraba privado de la libertad, de quien recibió la suma de $25 millones a modo de retribución por interceder ante el Juzgado 3º de ejecución de penas y medida de seguridad de esta localidad, para que al reo le fuera resuelta de manera favorable una petición de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, lo cual nunca sucedió; el tópico que le correspondería ahora por esclarecer a la Sala es determinar sí ese comportamiento se adecua típicamente en el delito de concusión o en el reato de estafa.

… los delitos de estafa y de concusión, tipificados respectivamente en los artículos 246 y 404 del C.P. entre uno de sus elementos integrantes necesarios para la adecuación típica, presentan como común denominador el verbo rector relacionado con la conducta de “inducir” …

… es de destacar que pese a la existencia de ese común denominador habido entre esos dos delitos, de igual manera no se puede desconocer que se está en presencia de reatos completamente diferentes…

… considera la Sala, contrario a lo reclamado por la recurrente, que los hechos jurídicamente relevantes endilgados en la acusación formulada en contra del procesado GAC, y por los cuales se declaró su compromiso penal en el fallo opugnado, se adecuan típicamente en el delito de concusión y no en el reato de estafa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobada mediante acta # 336

Pereira, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Hora: 8:45 a.m.

Procesado: GACG

Delito: Concusión

Rad. # 660016000058201400259-01

Procedencia: Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Temas: Requisitos para la calificación jurídica del delito de concusión. Diferencias entre los delitos de concusión y estafa.

Decisión: Confirma el fallo opugnado

**ASUNTO:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Defensa en contra de la sentencia proferida el 02 de marzo del 2.017 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, dentro del proceso que se surtió en contra del ciudadano GACG, quien fue acusado por incurrir en la comisión del delito de concusión.

**ANTECEDENTES:**

Del contenido del escrito de acusación, se extrae que para los meses de octubre y noviembre del año 2.013, el ciudadano GACG, quien para esa época se desempeñaba en el cargo de escribiente nominado de la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de la J.), se puso en contacto con el Sr. EDWARD HOYOS GIL, el cual se encontraba recluido en las instalaciones de la Penitenciaria de Santa Rosa de Cabal, purgando una condena por incurrir en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes, de quien, aprovechándose de su condición de servidor público, logró ganarse su confianza para de esa forma convencerlo, gracias a una serie de contactos que tenía, de que podía intermediar para lograr que el Juzgado encargado de la vigilancia de la pena, como consecuencia de su deteriorado estado de salud, le sustituyera por prisión domiciliaria el cumplimiento de la pena de prisión intramural.

En tal sentido, en el libelo acusatorio también se adujo que al Sr. GACG le fue entregada la suma de $25 millones, en dos pagos de $5 y $20 millones efectuados los días 10 de octubre y 28 de noviembre de 2.013, como retribución por la labor de intermediación que iba a realizar, pero como quiera que CG incumplió con lo prometido, ante los reclamos formulados por los parientes del privado de la libertad, procedió a devolver la suma de $8 millones de pesos.

De igual manera, en el escrito de acusación, se aseveró que los parientes del Sr. EDWARD HOYOS GIL, en el mes de abril de 2.014, se pusieron en contacto con el titular del Juzgado encargado de la vigilancia de la pena, para informarle de todo lo sucedió, quien a su vez procedió a impetrar las correspondientes denuncias penales y quejas disciplinarias en contra del Sr. GACG.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 22 de mayo de 2.015 ante el Juzgado 5º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Control de Garantías, en las cuales: a) Al entonces indicado GACG le fueron endilgados cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de concusión; b) Al procesado GACG se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva[[1]](#footnote-1).
2. El escrito de acusación data del 20 de agosto de 2.015, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual se surtieron las siguientes vistas públicas: a) La audiencia de formulación de la acusación tuvo lugar el 17 de noviembre de 2.015; b) El 08 de abril de 2.016 se celebró la audiencia preparatoria; c) La audiencia de juicio oral acaeció el 29 de enero de 2.017; d) El fallo condenatorio se profirió el 02 de marzo del 2.017, en contra del cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

**LA PROVIDENCIA CONFUTADA:**

Se trata de la sentencia proferida el 02 de marzo del 2.017 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado GACG, por incurrir en la comisión del delito de concusión, quien en consecuencia fue condenado a purgar una pena de 106 meses de prision, el pago de una multa de $45.437.186,00 y 86 meses de inhabilitacion para el ejercicio de derecho y de funciones públicas.

Los argumentos aducidos por el Juzgado de primer nivel para proceder a declarar el compromiso penal endilgado al procesado GACG, consistieron en aducir que del contenido de las pruebas debatidas en el proceso se logró demostrar, sin dubitación alguna, que el encausado abusó del cargo que obstentaba para conseguir que el Sr. EDWARD HOYOS GIL, quien se encontraba privado de la libertad, le entregara una suma de dinero como contraprestación por la labor de intermediar ante un Juzgado de Ejecución de Penas para que al reo se le concediera del subrogado de la prisión domiciliaria, lo cual nunca sucedió.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado de primer nivel procedió a efectuar un análisis del acervo probatorio, con el cual se logró demostrar:

* Que el procesado se desempeñaba desde el 26 de febrero de 2.007 en el cargo de Escribiente de la extinta Sala Disciplinaria del C.S. de la J.
* Con el testimonio de EDWARD HOYOS GIL se demostró que el procesado se puso en contacto con él, y que le dijo que por ser funcionario del Consejo Superior de la Judicatura tenía buenas relaciones con algunos Despachos Judiciales, y ello le permitía interceder para que le concedieran la prisión domiciliaria. Razón por la que procedió a pagar la suma de $30 millones.
* Con los certificados expedidos por la Penitenciaria de Santa Rosa de Cabal, se demostró que el procesado, quien se identificó como funcionario de la Rama Judicial, estuvo visitando en ese penal al Sr. EDWARD HOYOS GIL en las calendas del 09 de diciembre de 2.013.
* Según el testimonio de la Sra. BLANCA OTILIA CALLE, se demostró que Ella, por órdenes de EDWARD HOYOS GIL, le entregó a GAC la suma de $25 millones, lo cual lo hizo en dos ocasiones: $5 millones el 10 de octubre y $20 millones el 28 de noviembre de 2.013. De igual manera, con esa testigo se allegó al proceso unos recibos por esos pagos, en los cuales consta la rúbrica y el número del documento de identidad del procesado.
* Según lo atestado por el titular del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad, CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ HENAO, por intermedio de las Sras. CATALINA PÉREZ y BLANCA OTILIA CALLE, quienes estuvieron indagando en el Juzgado sobre el trámite de una petición de prisión domiciliaria en favor del Sr. EDWARD HOYOS GIL, se enteró que Ellos le habían pagado la suma de $50 millones a un servidor de la Rama Judicial, quien se comprometió en garantizarles el trámite y la consecución de una decisión favorable sobre el otorgamiento de una prisión domiciliaria.

**LA ALZADA:**

Al expresar su inconformidad con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, la Defensa cuestionó la valoración de las pruebas debatidas en el proceso, las cuales, en su sentir, no demostraban que los hechos se adecuaban típicamente en el delito de concusión, sino en el reato de estafa, ya que lo único que se acreditó fue que el procesado GAC indujo en error al ciudadano EDWARD HOYOS GIL, al ofrecerle un tráfico de influencias que no tenía, lo que implicó que se comprometiera en algo que no podía dar, como era el interceder para lograr que el conocimiento del proceso llegara a un Juzgado en donde podía mediar para conseguir que al reo EDWARD HOYOS GIL se le concedieran la prisión domiciliaria.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, la recurrente esgrimió los siguientes argumentos:

* En el proceso se demostró que el procesado GAC se desempeñaba en el cargo de escribiente de la Sala Disciplinaria del C.S. de la J. cargo del cual, acorde con las funciones desempeñadas, no tenía la posibilidad de tramitar ni de resolver una petición de prisión domiciliaria.
* De lo atestado por EDWARD HOYOS GIL, se desprendía que de parte del procesado GAC no surgió la iniciativa para ponerse en contacto con el ofendido, ya que ese acto provino fue de parte del agraviado, quien fue la persona que llamó al ahora procesado para que le ayudara en el trámite de unos asuntos relacionados con el cambio de penitenciaria.
* Del contenido del testimonio absuelto por CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ HENAO, titular del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad, se desprende que el procesado GAC en momento alguno se valió de su cargo para entrometerse o inmiscuirse para obtener algún resultado favorable en la actuación que se surtía en contra de EDWARD HOYOS GIL.
* De las pruebas testimoniales se extrae que el procesado GAC tuvo una serie de negocios con EDWARD HOYOS GIL, en virtud de los cuales recibió y devolvió unas sumas de dinero; siendo todo ello producto de un acuerdo consensual en el que ambos llegaron.
* Acorde con lo atestado por parte de EDWARD HOYOS GIL, se tiene que Él nunca se sintió presionado, amenazado, atemorizado o amedrentado por la condición de servidor público del procesado GAC, la cual nunca ostentó en las negociaciones que ambos sostuvieron. Siendo lo único que el ofendido expresó fue el sentirse estafado, por cuanto GAC no cumplió con lo prometido.

A modo de conclusión, la recurrente deprecó por la revocatoria del fallo opugnado, para que en su lugar se absuelva al procesado GAC de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

**LAS RÉPLICAS:**

Al intervenir como no recurrente, el representante del Ministerio Público se opuso a las pretensiones del apelante, y en consecuencia deprecó por la confirmación del fallo opugnado.

En tal sentido, el Procurador Judicial Penal en sus alegatos de no recurrente expresó los siguientes argumentos:

* Pese a lo dicho por la apelante en el sentido de aducir que la víctima fue quien sembró la idea criminal en el acusado a partir del momento en el que tomó la iniciativa del delito al ponerse en contacto con el procesado, no se cumplían con los presupuestos necesarios para considerar que se estaba en presencia de la figura del agente determinador o instigador, porque el ofendido no acudió a los servicios del procesado para plantar en él la idea criminal, ni para persuadirlo para que llevara a cabo un plan criminal para luego *entramparlo* al increparlo de la comisión de un delito. Lo cual no sucedió, porque el agraviado se puso en contacto con el procesado como consecuencia de las recomendaciones dadas por un interno del centro carcelario en donde estaba recluido, y en tal sentido se acordó que el ahora procesado le tramitara el beneficio de la prisión domiciliaria, lo que se tradujo en el pago de una suma de dinero como retribución por el trámite de ese beneficio, sobre lo cual fue determinante lo dicho por el procesado respecto a que tenía buenas relaciones en los Despachos Judiciales.
* A pesar que en el proceso estaba demostrado que GACG indujo y mantuvo en error a EDWARD HOYOS GIL, ello no quiere decir que se estaba en presencia de un delito de estafa que descartaba la existencia del reato de concusión, porque la inducción en error que es propia de la estafa se caracteriza por la generación de un engaño que a su vez causa un correlativo detrimento económico; mientras que la inducción en error que es propia de la concusión equivale a incitar, provocar o influir en la decisión del sujeto pasivo para que acceda a las pretensiones del sujeto agente.
* Las pruebas habidas en el proceso demostraban que el procesado, abusando de su cargo, más no de sus funciones, indujo en error a EDWARD HOYOS GIL, bajo la falsa promesa de tramitarle el beneficio de la prisión domiciliaria, a cambio del pago de una suma de dinero.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de un fallo proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

**- Problema Jurídico:**

Del contenido de la tesis de la inconformidad expresada por el recurrente y por lo dicho por los no apelantes, se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en un error en la calificación jurídica dada a los hechos por los cuales se declaró la responsabilidad penal del procesado GACG, los cuales no se adecuaban típicamente en el delito de concusión sino en el reato de estafa?

**- Solución:**

Al efectuar un análisis del contenido de la controversia surgida en el presente asunto, observa la Sala que el eje central de la misma, en su esencia, gira en torno a la calificación jurídica dada a los hechos jurídicamente relevantes por los cuales se declaró la responsabilidad penal del procesado GACG.

Así tenemos que en el fallo opugnado, se dio por establecido que en el proceso estaban demostrados los presupuestos necesarios para declarar el compromiso penal endilgado al procesado GACG, en consonancia con los cargos por los cuales fue llamado a juicio, o sea por incurrir en la presunta comisión del delito de concusión.

Como se sabe, tal postura ha sido refutada por la Defensa en la alzada, quien adujo que en el presente asunto, con las pruebas debatidas en el juicio, no se satisfacían con los requisitos necesarios para la adecuación típica del delito de concusión, sino que por el contrario, al demostrarse que el procesado GAC indujo en error a la víctima al ofrecerle algo que no podía cumplir, lo único que se logró acreditar es que la conducta endilgada al encausado se adecuaba en el reato de estafa.

De lo antes expuesto, se puede colegir que estamos en presencia de una típica controversia que tiene su génesis en la calificación jurídica dada a los hechos jurídicamente relevantes por los que fue acusado y posteriormente declarado penalmente responsable el procesado GAC, lo cual necesariamente implicaría que las partes han aceptado como premisas fácticas, por estar plenamente acreditadas en el proceso, las siguientes:

* La condición de servidor público que para la época de los hechos detentaba el procesado GACG, quien mediante Resolución # 004 del 23 de febrero del 2.007 fue nombrado en provisionalidad en el cargo de escribiente nominado de la extinta Sala Disciplinaria del C.S. de la J.[[2]](#footnote-2).
* El ofendido EDWARD HOYOS GIL, mediante sentencia adiada el 09 de marzo de 2.011 fue declarado penalmente responsable, por parte del Juzgado 3º Penal Especializado de Cali, por incurrir en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, razón por la que fue condenado a purgar una pena de 148 meses y 12 días de prisión.
* De igual manera, se tiene por demostrado que para la época de los hechos el ciudadano EDWARD HOYOS GIL se encontraba purgando la pena de prisión que le fue impuesta en el centro carcelario y penitenciario ubicado en el municipio de Santa Rosa de Cabal.
* Se encuentra corroborado que el ahora procesado GAC, aduciendo su condición de funcionario de la Rama Judicial, estuvo visitando en la penitenciaria de Santa Rosa de Cabal al entonces reo EDWARD HOYOS GIL, como bien se desprende del contenido del oficio # 617-1248 del 05 de junio de 2.015 expedido por la dirección de ese Centro Penitenciario y Carcelario[[3]](#footnote-3).
* Esta acreditado que el procesado GAC recibió de parte de la Sra. BLANCA OTILIA CALLE la suma de $25 millones, y que dicha suma de dinero le fue entregada en dos pagos: $5 millones el 10 de octubre, y $20 millones el 28 de noviembre de 2.013.
* Según lo declarado por el ciudadano EDWARD HOYOS GIL, las razones por las cuales él autorizó para que la Sra. BLANCA OTILIA CALLE le entregara la suma de $25 millones al ahora procesado GAC, se debieron a que CG se comprometió en tramitarle de manera exitosa, ante el Juzgado que vigilaba la ejecución de la pena, una petición de subrogación de prisión domiciliaria; lo cual nunca sucedió y por ende se sintió timado.

Estando plenamente acreditado en el proceso, como premisas fácticas, que un funcionario de la Rama Judicial, que se desempeñaba en el cargo de escribiente nominado de la extinta Sala Disciplinaria del C.S. de la J. engatusó o timó a un ciudadano que se encontraba privado de la libertad, de quien recibió la suma de $25 millones a modo de retribución por interceder ante el Juzgado 3º de ejecución de penas y medida de seguridad de esta localidad[[4]](#footnote-4), para que al reo le fuera resuelta de manera favorable una petición de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, lo cual nunca sucedió; el tópico que le correspondería ahora por esclarecer a la Sala es determinar sí ese comportamiento se adecua típicamente en el delito de concusión o en el reato de estafa.

Frente a la anterior controversia, la Sala inicialmente dirá que los delitos de estafa y de concusión, tipificados respectivamente en los artículos 246 y 404 del C.P. entre uno de sus elementos integrantes necesarios para la adecuación típica, presentan como común denominador el verbo rector relacionado con la conducta de *“inducir”*, la cual, entre algunas de sus acepciones, se entiende como: *«Mover a alguien a algo o darle motivo para ello…»* (:::) *«****Provocar o causar algo****…»[[5]](#footnote-5)*.

Pero, es de destacar que pese a la existencia de ese común denominador habido entre esos dos delitos, de igual manera no se puede desconocer que se está en presencia de reatos completamente diferentes, por lo siguiente:

* El delito de concusión es de aquellos reatos que han sido denominados por la doctrina como *«delitos de Infracción de deber»*, en atención a que consagran un sujeto activo calificado, que vendría siendo un servidor público, quien *«abusa del cargo o de la función pública cuando el servidor, al margen de las normas constitucionales y legales a las cuales debe obediencia, es decir aquellas que organizan y diseñan estructural y funcionalmente la administración pública, constriñe, induce o solicita a alguien dar o prometer alguna cosa…»*[[6]](#footnote-6); lo que no acontece con el delito de estafa, el cual, ante la indeterminación del sujeto activo, puede ser cometido por cualquier persona.
* En el delito de estafa, la conducta de inducir se encuentra calificada por el ingrediente normativo del error, por lo que para su adecuación típica es necesario que el sujeto agente acuda a artimañas, ardides o artificios tendientes a conllevar a que el sujeto pasivo tenga una equivocada concepción o representación de la realidad.

Pero ese ingrediente normativo del error que califica a la conducta en el delito de estafa no aparece en la descripción típica del delito de concusión en lo que atañe con el verbo rector de inducir, por lo que para su configuración solo basta con que el sujeto agente provoque o motive para que el sujeto pasivo haga o deje de hacer algo, sin la necesidad de acudir a las estratagemas propias de la inducción en error.

* El delito de estafa es un reato de resultado, porque exige *«iii) el perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito, ya sea a favor del sujeto agente o de un tercero…»*[[7]](#footnote-7). Lo que no acontece con el delito de concusión, el que como consecuencia del interés jurídico que se ampara: la Administración Pública, hace parte de ese grupo de reatos que han sido denominados como delitos de mera conducta, y por ende *«se entiende consumado con la sola manifestación o expresión que hace el servidor público a través de una cualquiera de las modalidades comisivas antes mencionadas, independientemente de que la dádiva o la utilidad hayan ingresado o no al ámbito de disponibilidad del actor…»* [[8]](#footnote-8).

Al aplicar todo lo antes expuesto al caso en estudio, considera la Sala, contrario a lo reclamado por la recurrente, que los hechos jurídicamente relevantes endilgados en la acusación formulada en contra del procesado GAC, y por los cuales se declaró su compromiso penal en el fallo opugnado, se adecuan típicamente en el delito de concusión y no en el reato de estafa.

Lo anterior lo decimos con base en los siguientes argumentos:

* No existe duda alguna que el procesado GAC incurrió en la comisión del injusto como consecuencia de su condición de servidor público. Por lo que detentaba las condiciones necesarias para ser considerado como sujeto activo del delito de concusión.
* El procesado GAC incurrió en un típico abuso del cargo que desempeñaba como escribiente nominado de la extinta Sala Disciplinaria del C.S. de la J. ya que actuó por fuera del marco de los lineamientos Constitucionales y Legales a los cuales estaba obligado a acatar, al inmiscuirse en asuntos que eran ajenos a sus funciones y sus competencias como servidor público de la Rama Judicial[[9]](#footnote-9). Lo cual sucedió a partir del momento en el que se puso en contacto con el ciudadano EDWARD HOYOS GIL para acordar el irregular trámite de la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria a cambio del pago de una remuneración.
* Acorde con lo testificado por el ofendido EDWARD HOYOS GIL, la condición de servidor público que detentaba el ahora procesado como funcionario de la Rama Judicial, fue uno de los factores determinantes que incidieron para que él decidiera ordenar que le entregaran a GAC la suma de dinero de $25 millones a modo de retribución por gestionar el trámite exitoso de una petición de subrogación de la pena de prisión por prisión domiciliaria, por cuanto, según hizo saber el acusado, como consecuencia de su condición de funcionario de la Rama Judicial, tenía buenas relaciones en el Despacho Judicial en donde se iba a gestionar el sustituto punitivo de la prisión domiciliaria.
* Esta más que probado que el procesado GAC se comprometió en efectuar algo que se encontraba fuera del alcance de sus competencias, como bien se desprende de lo atestado por el Dr. CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ, en su calidad de titular del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad, por lo que, como en efecto sucedió, no pudo cumplir con lo que ilegalmente acordó con el ciudadano EDWARD HOYOS GIL, tanto es así que este último adveró el sentirse estafado con los dineros que le entregó a CG.

Tal situación, nos hace colegir que en el presente asunto se estaba en presencia de una típica venta de humo, o *venditio fumi*, de la cual se valió el procesado GAC para engatusar a EDWARD HOYOS GIL con falsas promesas dadas sobre algo que al parecer no podía cumplir.

* Pese a que del testimonio rendido por EDWARD HOYOS GIL se desprende que él fue quien tomó la iniciativa de ponerse en contacto con el ahora procesado GAC, lo que posteriormente sucedió en el mes de octubre de 2.013 cuando CG lo estuvo visitando en la cárcel, y ahí fue donde acordaron todo lo relativo a la concesión de una amañada petición de prisión domiciliaria; tal situación, para la Sala, en nada desnaturalizaba que los hechos no pudieran adecuarse típicamente en el delito de concusión por ausencia del requisito denominado, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, como *metus publicae potestatis*, el cual, como bien se sabe, consiste en una especie de miedo o de impacto psicológico que debe sufrir la víctima respecto de los actos de abuso de poder desplegados por el sujeto agente y las eventuales consecuencias adversas a las que podría verse expuesto de no acceder a esos requerimientos.

Considera la Sala que en el presente asunto se encontraba satisfecho el cumplimento del aludido requisito del *metus publicae potestatis*, sí tenemos en cuenta que es un hecho cierto el consistente en que el procesado, de manera vedada, siempre hizo valer su condición de servidor público, al exhibir la escarapela mediante la cual acreditaba tal condición, como bien se desprende de lo atestado por parte de EDWARD HOYOS GIL. Sumado a que posiblemente la iniciativa provino por parte de la víctima, también es cierto que ambas partes no actuaron en igualdad de condiciones, porque el ofendido, cuando adveró que accedió al pago de los dineros requeridos por CG, a modo de retribución por sus servicios, *«por el desespero que yo tenía, yo viví un año en un calabozo, y el señor dijo que tenía relaciones, él me dio confianza…»*, es factible colegir que el agraviado se encontraba en una situación de desventaja que facilitó para que le creyera a la venta de humo que le ofrecía GAC con sus falsas promesas.

En suma, lo dicho hasta ahora es suficiente para que la Sala concluya que en el presente asunto los hechos no se adecuaban típicamente en el delito de estafa sino en el reato de concusión, y por ende en el fallo opugnado el Juzgado de primer nivel en momento alguno incurrió en los yerros denunciados por la recurrente relacionados con la errónea calificación jurídica dada a los hechos jurídicamente relevantes por los cuales inicialmente fue llamado a juicio el procesado GACG, y posteriormente se declaró su compromiso penal en la sentencia confutada.

Siendo así las cosas, la Sala confirmara el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por la Defensa en la alzada.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020[[10]](#footnote-10).

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lasentencia proferida el 02 de marzo del 2.017 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado GACG, por incurrir en la comisión del delito de concusión.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Dicha medida no se pudo hacer efectiva por cuanto el procesado, aprovechando el receso ocasionado por la interposición de un recurso de reposición, procedió a escabullirse de la Sala en donde se celebraban las audiencia preliminares, para de esa forma darse a la huida. [↑](#footnote-ref-1)
2. Es de resaltar que el procesado tomó posesión del cargo en las calendas del 26 de febrero de 2.007. [↑](#footnote-ref-2)
3. En dicho oficio se plasma que GUSTAVO ANÍBAL CARDONA estuvo visitando el reo EDWARD HOYOS en las calendas del 09 de diciembre de 2.013. [↑](#footnote-ref-3)
4. Se debe tener en cuenta que el compromiso inicialmente era para interceder ante el juzgado segundo de esa categoría, situación que nunca se logró porque el reparto finalmente quedó asignado a un despacho diferente, concretamente al juzgado tercero de ejecución de penas, como situación que impidió que se lograra el cometido propuesto. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consulta efectuada el 30 de marzo hogaño, a las 12:15 horas en la versión *on line* del diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en la *Web* [*https://www.rae.es*](https://www.rae.es)*.* (Las negrillas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 03 de junio de 2.009. Rad. # 29769. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 19 de agosto de 2.009. Rad. # 26.882. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 03 de febrero de 2.010. Rad. # 32320. [↑](#footnote-ref-8)
9. En tal sentido se puede consultar el manual de funciones del cargo de escribiente nominado que fue allegado al proceso por parte de la Fiscalía. [↑](#footnote-ref-9)
10. En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas #1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-10)